



**Peralta Bidó**

ABOGADOS & CONSULTORES

## Resumen Ejecutivo

# Ley Núm. 2-23 Sobre Recurso de Casación

## Resumen Ejecutivo Ley Núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

El 17 de enero de 2023 se promulgó la ley núm. 02-23, sobre Recurso de Casación, con la que se inicia una nueva etapa en este procedimiento recursivo que permite apodera a la Suprema Corte de Justicia para resolver controversias en casos de materia civil, comercial, contencioso tributario, contencioso administrativo, inmobiliario y laboral. Esta última con algunas excepciones en tanto que parte del régimen normativo que se mantiene vigente para algunos aspectos del procedimiento es el establecido en el Código de Trabajo, como más adelante veremos.

La ley núm. 02-2023 no deroga ninguno de los aspectos del procedimiento de casación para el proceso penal, quedando vigente plenamente las disposiciones del Código Procesal Penal y, por lo tanto, dicha materia quedó excluida de la profunda reforma que nos trajo esta nueva normativa al proceso casacional.

### Objeto y función de la casación

Con la ley núm. 02-2023 se ratifica y reafirma el objeto del recurso de casación como un instrumento procesal que procura la censura de una sentencia que no cumpla con las reglas de derecho, es decir, que la Corte de Casación verifica si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en las sentencias objeto del recurso.

Además, con el recurso de casación se procura que la Corte de Casación realice una labor de unificación de la jurisprudencia nacional y con ello reforzar la seguridad jurídica.

### Competencia de la Corte de Casación

El artículo 154 de la Constitución de la República dispone que corresponde con exclusividad a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación y por ello, es ésta que actúa en calidad de Corte de Casación, con jurisdicción nacional y parte del Poder Judicial, que se compone de los órganos siguientes:

- Primera Sala: Conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial
- Segunda Sala: Conoce de los recursos de casación en materia penal

- Tercera Sala: Conoce de los recursos de casación en materia inmobiliaria, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario
- Salas Reunidas: Conoce de todas las materias respecto de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación que sean interpuestos en un mismo proceso y sobre un mismo punto de derecho juzgado anteriormente por una de las salas

En efecto, cada una de las salas de la Suprema Corte de Justicia solamente conoce una única vez del recurso de casación con relación a un mismo caso siempre y cuando se trate de un mismo punto de derecho, pues en ocasión de un segundo o tercer recurso de casación sobre igual controversia jurídica, corresponderá a las Salas Reunidas la solución del caso.

### Sentencias susceptibles de recurso de casación

La Ley, en su artículo 10 establece las sentencias contra las que procede el recurso, las cuales son:

- a) Las sentencias definitivas sobre el fondo en asuntos de estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuatúr de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales
- b) Las sentencias interlocutorias o definitivas sobre incidentes que han puesto fin, suspendido o sobreseído el proceso, en los casos arriba mencionado.
- c) Y cualquier sentencia definitiva de fondo, interlocutoria o definitiva incidental que ponga fin, suspensa o sobresea el proceso, que presente interés casacional.

Es importante resaltar que una de las novedades del nuevo procedimiento de casación está justamente vinculado a la noción de interés casacional como requisito adicional para la admisibilidad y procedencia del recurso. Según la nueva ley, habrá interés casacional cuando:

- a) La sentencia sea contraria a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación
- b) Exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado y las salas de la Corte de Casación
- c) Trascendencia del asunto por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación

El 29 de mayo de 2023, el Pleno de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia publicó y difundió su Primer Acuerdo No Jurisdiccional para la aplicación de la ley núm. 2-23, donde se destaca la interpretación de los jueces que componen esta sala en lo que respecta al interés casacional, haciendo aclaraciones importantes:

- a) Cuando la sentencia sea contraria a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, se deberá aportar al menos dos sentencias que establezcan la línea dogmática de la Corte en el punto de derecho desconocido en la sentencia impugnada.
- b) Cuando exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, el recurrente debe aportar al menos dos (2) sentencias de un mismo punto de derecho dictado por el tribunal que origina la decisión recurrida y contraponerla con otras dos (2) sentencias de otro tribunal del mismo grado sobre el mismo punto.
- c) Ante la inexistencia de doctrina jurisprudencial sobre el asunto, toca al recurrente argumentar sobre la trascendencia casacional que tiene el caso.

En materia laboral y de embargo inmobiliario, en lo referente a la admisibilidad del recurso aplican las disposiciones del Código Laboral, el Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que rigen la materia.

Hay que resaltar que el recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, es decir, ante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

### **Sentencias no susceptibles de recurso de casación**

Según el artículo 11 de la ley no procede el recurso de casación contra:

- a) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino con la sentencia definitiva.
- b) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que,

sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

- c) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.
- d) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.
- e) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.
- f) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.

Es importante destacar que con la ley núm. 2-23 vuelve nuevamente la cuantía del pleito como un requisito de admisibilidad del recurso de casación en los casos que procuran condenas pecuniarias, sea por persecución de un crédito o por una indemnización a raíz de un incumplimiento contractual o por una falta que ocasione daños y perjuicios. En estos casos, la cuantía del litigio debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos más altos del sector privado no sectorizado, el cual se determina por las disposiciones del Comité de Salarios.

## Los plazos

El plazo para la interposición del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles, es decir, aquellos que sean laborables para la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y por lo tanto se excluyen los fines de semana y los días feriados. Este plazo comienza a computarse a partir de la notificación de la sentencia y aplica tanto para la persona que notifica como para el notificado.

En cambio, el plazo para realizar el memorial de defensa es de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del recurso de casación.

## Procedimiento de interposición del recurso de casación

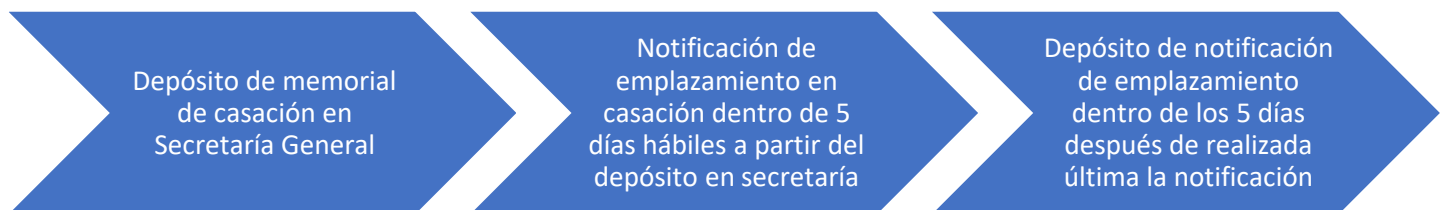
El recurso se interpondrá mediante memorial de casación, debidamente motivado y suscrito por abogado, el cual, además, debe contener las generales de los recurrentes y recurridos con domicilio permanente o *ad-hoc* en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Este debe ser depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y deberá contener las normas jurídicas infringidas o aplicadas erróneamente, las conclusiones y los documentos que sustentaran las pretensiones, bajo inventario, además de seguir las recomendaciones indicadas en el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Una vez depositado el memorial de casación, el recurrente tiene la obligación de notificar a las partes que hayan participado en el proceso, en un plazo no mayor de 5 días contados a partir de la fecha de su notificación, mediante acto de emplazamiento.

El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema, dentro de los 5 días hábiles contando a partir de la fecha de notificación del último emplazado.

En resumen:



El acto de emplazamiento, *so pena* de nulidad debe contener copia con constancia de recibo del memorial de casación y de los documentos depositado y también:

- Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique.
- El día, el mes y el año en que se notifica.
- Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio.
- La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado

permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

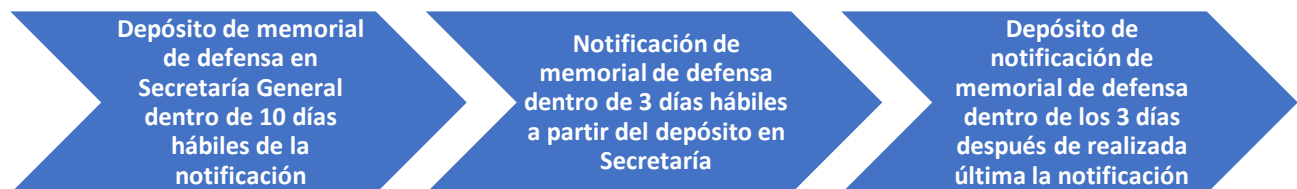
- e) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones.
- f) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto.
- g) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.
- h) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

El no depósito del acto de emplazamiento dentro de los 15 días después de depositado el memorial de casación, dará lugar al pronunciamiento de la caducidad del recurso.

### Procedimiento para el depósito del memorial de defensa

La parte recurrida tiene un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del emplazamiento en casación, para depositar su memorial de defensa por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Este memorial debe indicar la constitución de abogados y el domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

El memorial de defensa y los documentos que lo apoyen deben notificarse a la parte recurrente en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha del depósito del memorial y posteriormente, en un plazo de cinco (5) días hábiles dicha notificación igualmente debe depositarse vía secretaría.



La ley prevé que en caso de no hacer el depósito del memorial de defensa o del acto de notificación de éste en los plazos señalados se considerará a la parte recurrida en defecto, desechando el memorial de defensa depositado a falta del depósito de la notificación de éste. Sin embargo, si se deposita el acto de notificación antes del fallo del recurso no procederá el defecto.

A partir de la fecha del acto de notificación del depósito del memorial de defensa, ambas partes tendrán un plazo común de 5 días hábiles para depositar un escrito ampliatorio, en el cual no podrán agregar medios nuevos, sino ampliar los ya esgrimidos. Este escrito se deposita vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### Ausencia de efecto suspensivo

La ley núm. 2-23 derogó el efecto suspensivo general que desde 2008 tenía la interposición del recurso de casación. De tal forma que las sentencias en única y en última instancia susceptibles de este recurso son ejecutorias, a menos que se disponga la suspensión por parte del Presidente de la Sala que conocerá el recurso o que versen sobre los asuntos cuya suspensión es de pleno de derecho con la sola interposición del recurso, a saber:

- Estado y capacidad de las personas
- Divorcio
- Separación de bienes
- Nulidad de matrimonio
- Cancelación de hipoteca
- Declaración de ausencia
- Inscripción en falsedad

Conforme a la resolución núm. 62-2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, además de interponer el recurso de casación, es necesario demandar la suspensión mediante instancia que deberá ser notificada a la contraparte en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, so pena de inadmisibilidad. La sola notificación de la demanda suspende los efectos de la decisión hasta tanto el juez presidente de la sala apoderada conozca de los méritos de solicitud.

El juez presidente puede disponer de la suspensión pura y simple de la ejecutoriedad de la sentencia recurrida o la suspensión sujeta a la constitución de una fianza conforme a las disposiciones de los artículos 131-133 de la Ley núm. 834 de 1978.

## Trámites en la secretaría para el fallo

Una vez depositado el original de memorial de casación y de defensa, si lo hubiere y las notificaciones de lugar, o vencidos los plazos establecidos por esta ley, la Secretaría General remitirá el expediente, en un plazo de tres (3) días hábiles, a la sala que conocerá el recurso, el cual será conocido en cámara de consejo, sin necesidad de celebrar audiencia salvo que la Corte decida conocer el recurso, en cuyo caso quedará en estado de fallo al día siguiente de celebrada la audiencia.

En efecto, a partir de la ley núm. 2-23 las audiencias ante las salas de la Corte de Casación son celebradas si estas lo estiman necesario, de tal forma que una vez el expediente es recibido por la sala correspondientes éste quedará en estado de recibir fallo.

Tampoco es obligatorio el dictamen de la Procuraduría General de la República, a menos que exista un interés público en el caso o sea materia contenciosa administrativa o tributaria, esté emplazada una institución del Estado, haya participado en el caso en grados anteriores o se trate de asuntos de niños, niñas y adolescentes.

Para agilizar el trámite de la casación, el legislador previó la posibilidad de que la Procuraduría General de la República pueda emitir sus opiniones respecto de los recursos de casación en cualquier estado de causa antes del fallo; sin embargo, para los casos en los que concierna el interés público el dictamen deberá ser emitido y depositado en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la notificación.

De todos modos, la falta de presentación del dictamen de la Procuraduría General de la República no impide el fallo del recurso.

## Plazos para decidir

La Corte de Casación debe fallar los asuntos recibidos en los plazos siguientes:

- Dos (2) meses: incidentes, asuntos de familia, divorcio, nulidad de matrimonio, menores de edad, referimiento, embargo inmobiliario, laboral, contencioso administrativo y tributario.
- Seis (6) meses en los demás casos que no hayan sido expresamente indicados.

## Tipología de decisiones de la Corte de Casación

La Corte de Casación en ocasión de un recurso de casación puede decidir de la manera siguiente:

- a) Rechazar el recurso y consecuentemente confirmar la decisión impugnada.
- b) Casar con envío, esto es, la anulación total o parcial de la sentencia recurrida y la consecuente remisión del asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría o a la misma sala pero para otra composición de jueces distinta, la cual conocerá los puntos de derecho indicados por la corte.
- c) Casar sin envío, es decir, la censura de la decisión sin la remisión del asunto ante otra jurisdicción al no haber nada nuevo sobre lo cual estatuir o juzgar sobre el fondo.
- d) Dictar sentencia directa sobre el fondo, facultad excepcional y que podrá ser ejercida en aras de una buena administración de justicia y para poner fin definitivo al litigio.

## Procedimiento ante la jurisdicción de envío

En los casos de casación con envío, la ley núm. 2-23 establece un procedimiento para agilizar el conocimiento de los expedientes e incentivar el impulso del proceso. En ese sentido, una vez notificada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia la parte interesada deberá apoderar a la jurisdicción de envío con una solicitud de fijación de audiencia en un plazo de tres (3) meses, a pena de inadmisibilidad.

Una vez fijada la audiencia, el secretario general de la jurisdicción de envío solicitará al secretario general de la jurisdicción cuya decisión ha sido casada, que remita el expediente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Si las partes han desglosado los documentos, entonces los jueces de envío podrán requerir el depósito de las piezas para completar el expediente.

Las partes pueden referirse a las conclusiones depositadas antes de la decisión casada, a menos que tengan nuevos pedimentos.

El defecto por falta de comparecer de quien introduce la instancia no da lugar al pronunciamiento del descargo puro y simple. La instancia se extinguirá por inactividad procesal durante 6 meses. El plazo se extenderá un mes en

los casos que den lugar a renovación de instancia o constitución de nuevo abogado por muerte.

El recurso de casación contra las decisiones de la jurisdicción de envío es inadmisibile si ésta se limitó a adoptar pura y simplemente la doctrina de la corte de casación en el fallo de envío.

Sin embargo, el recurso de casación procede cuando la jurisdicción de envío decida sobre un punto distinto al que dio origen a la casación, en cuyo caso una de las salas de la Corte de Casación es competente para conocer del recurso; mientras que, si se trata del mismo punto de derecho o de éste y otros, corresponde a las Salas Reunidas dirimir el asunto.

## Incidentes

Como en todo proceso existen incidentes, en el recurso de casación, conforme lo establecido en la Ley 2-23, estos solo proceden contra los documentos notificados, comunicado o producido por otra parte para la instrucción del recurso de casación, incluyendo el acto de notificación de sentencia.

Las contestaciones serán planteadas por las partes en su escrito justificativo o más tardar dentro de dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el depósito de tales escritos. La Corte de Casación decidirá sobre cualquier incidente según las reglas de derecho común, limitándola a la casación, sin desnaturalizar el incidente.

De igual forma, toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación, por medio de un escrito de conclusiones motivadas, depositando el original en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber notificado a los abogados de las partes. El interviniente podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, sin variarlos ni agregar otros.

## Recursos contra los fallos de la Corte de Casación

Aún se considere en defecto, las sentencias de la Corte de Casación no son susceptibles de recurso de oposición. Solo son susceptible de recurso de revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales establecidas en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

Podrán solicitarse el recurso de revisión por error material solo para corregir un error puramente material, a condición de que no lleve modificación de

los puntos de derecho que hayan sido resueltos. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

La sentencia que resuelve el error material puede variar el fallo cuando el error invocado sea de cálculo de los plazos. El recurso por este motivo debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia y notificado a las partes que depositara sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación. Mientras dure su solución se suspende la ejecución y expedición de la sentencia.

Finalmente, la ley núm. 2-23 prevé el recurso en nulidad por contradicción de sentencias dictada por la Corte de Casación para el caso en que estas sean inconciliables o inviables en su ejecución.

La parte interesada deberá hacerlo mediante instancia motivada aportando las pruebas correspondientes para que la Corte de Casación anule la sentencia posterior o de mayor numeración.



Tiradentes 14, Suite 402, Edificio Alfonso Comercial Naco, Santo Domingo,  
Distrito Nacional, República Dominicana, CP 10119



809-412-1570 | 809-412-2229



[www.peraltabidolaw.com](http://www.peraltabidolaw.com)



[info@peraltabidolaw.com](mailto:info@peraltabidolaw.com)



@peraltabidolaw



[www.linkedin.com/company/peralta-bido/](http://www.linkedin.com/company/peralta-bido/)



Peralta Bidó

ABOGADOS & CONSULTORES